Expediente No. 2023-353

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08 DE ABRIL DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **MONICA GARCIA SOLIS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, para proveer el trámite de rigor, conforme la última actuación. Barranquilla, 08 de abril de 2024.

ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	IMPULSO	FECHA ULTIMA ACTUACION
SUBSANACION DE DEMANDA	DE OFICIO	04 DE MARZO DE 2024

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08 DE ABRIL DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. **De la subsanación**

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa que, mediante auto adiado 26 de febrero de 2024[1], se inadmitió el presente proceso por carecer del requisito señalado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Al revisar el expediente encuentra la titular

[1] DOC.03AutoInadmite.PDF

del Despacho, que la subsanación de la demanda presentada el día 04 de marzo de 2024[2], dentro del término oportuno, cumple con lo ordenado a la parte demandante, por lo cual se tendrá por subsanada, reuniendo así los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y en la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión y correr traslado de la misma a la parte demandada.

2. **De la notificación de la presente providencia:**

En cumplimiento del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., se ordenará que por Secretaría se proceda a notificar de manera personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, atendiendo la naturaleza publica que reviste la entidad y bajo la forma establecida en la ley 2213 de 2022.

Respecto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en atención a la vigencia de los artículos 29 y 41 del CPL y de la SS y 8 de la Ley 2213 de 2022, es necesario recordar que, para efectos de la notificación personal de la presente providencia, coexisten dos formas diferentes; por lo que la parte actora, en quien reposa el interés y la carga de efectuar la notificación, deberá escoger una de ellas y dar cumplimiento estricto a la norma que la regule.

Así las cosas, en caso de efectuar la notificación en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de medios electrónicos, la secretaría del Despacho remitirá copia en PDF de la providencia a notificar al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante las gestiones de notificación personal del demandado, en armonía con la sentencia C-420 de 2020.

Para efectos de lo anterior y evitar irregularidades y nulidades, el interesado en el notificación personal electrónica, deberá: i) **enviar la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa**

[2] DOC.04MemorialSubsanacionDemanda.PDF

citación o aviso físico o virtual; ii) incluir en el cuerpo del mensaje de datos, la imagen de la providencia que notifica y que envía en archivo adjunto; e iii) implementará o utilizará sistemas de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de dato, con el fin de obtener certeza del acuse de recibo y su fecha, para constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En caso de ser fallida la anterior notificación o si la parte actora opta por efectuar la notificación en la forma tradicional (no electrónica), conforme los artículos 41 y 29 del CPL y de la SS y demás concordantes, deberá solicitar a la Secretaría del Despacho, el respectivo oficio citatorio para que la demandada acuda a las instalaciones del Juzgado a notificarse del auto admisorio, dentro de los 5 días siguientes; para los efectos procesales, la parte demandante deberá remitir al Juzgado, el citatorio, la constancia de entrega y el cotejo, que otorgue la empresa de servicio postal autorizado y utilizado, en armonía con el artículo 291 del CGP.

En caso de ser fallida la anterior, se continuará con el aviso de rigor, el nombramiento de curador ad litem y emplazamiento.

3. **De la notificación al Ministerio y a la ANDJE.**

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige y será admitida contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, entidad de naturaleza pública, se impone conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021., el deber de notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos y en la forma previstos en la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por **MONICA GARCIA SOLIS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por la Secretaría del Despacho la presente admisión, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por la Secretaría del Despacho al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente admisión, en la forma prevista la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C-420 de 2020, esto es, personalmente a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, carga procesal que recae sobre la parte demandante; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, que, a través de la citaduría, remita copia en PDF de la providencia a notificar y en caso de solicitarlo el actor, el citatorio de rigor, al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante; para que dé cumplimiento al numeral anterior.

SEXTO: Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

SEPTIMO: Advertir a la convocada a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y deben aportar con ella la documental que se encuentre en su poder; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional.

OCTAVO: CUMPLIDO lo indicado en numerales anteriores, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 13

S.H.

Firmado Por:
Wendy Paola Orozco Manotas
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5192ff22e30d9f178e6925241034ff128d8b5797bfdaec45f47fa426b0b6a5**

Documento generado en 08/04/2024 08:16:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica